



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO 095 de 2021 (28 DE ABRIL)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA LEY SECA, SE PROHIBE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS CON ACOMPAÑANTE (PARRILLERO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL TERRITORIO DE CHÍA"

LA SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA (E)

Encargada mediante Resolución N°.1346 de 28 de abril de 2021, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 213, 315 de la Constitución Política, 91 y 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 12 de la Ley 1523 de 2012, artículos 14, 36 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la movilidad y libre circulación en el territorio nacional, así como la posibilidad de imponer ciertas limitaciones a su ejercicio, al prever que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*, disposición de la cual se desprende que las entidades y autoridades públicas pueden, de acuerdo con sus competencias, imponer restricciones a la libertad de circulación de las personas, con arreglo a la ley y buscando la satisfacción del interés general y la protección de los derechos de la comunidad.

Que el artículo 44 de la carta establece en los siguientes términos los derechos de los menores y su carácter prevalente respecto de las libertades de los demás ciudadanos y miembros de la sociedad:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

(...)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que por su parte, el artículo 45 *ibídem*, señala que los adolescentes tienen el derecho a la protección y a la formación integral, disposición en virtud de la cual las autoridades y entidades administrativas en todos los niveles, están obligadas a adoptar políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar el bienestar integral de los menores, mediante mecanismos que aseguren su protección frente a factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro el uso y goce de sus derechos a la integridad física y salud física y emocional.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado."

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que el artículo 22 la Ley 16 de 1972, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969" se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la **salud pública o los derechos y libertades de los demás**, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público _Negrilla fuera del texto_.

Que Ley 1801 de 2016 dispone de medidas extraordinarias de policía en situaciones de emergencia y calamidad, circunstancia que ha sido declarada en el Departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 dispone las siguientes facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público:

"Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 202 establece:

"ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de Influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

Que corresponde al Alcalde Municipal de Chía, como primera autoridad de policía del Municipio, adoptar las medidas de policía necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, los derechos humanos y las libertades públicas, para lo cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 está facultado para: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (...) 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 inviste al alcalde municipal como autoridad de tránsito local y prevé facultades especiales de regulación en los siguientes términos:

"Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que el artículo 2.3.6.1 del Decreto 1079 de 2015 dispone algunas medidas restrictivas del acompañante o parrillero de motocicletas, mediando circunstancias especiales. Condiciones que deben ser complementadas con las facultades de regulación del orden público en cabeza del Alcalde Municipal.

Que, según reportó el Comandante de Estación de Policía al puesto de mando unificado P.M.U., realizado en la mañana de hoy 28 de abril de 2021, a pesar de las restricciones existentes, en horas cercanas al medio día se observaron varias reuniones de personas en el casco urbano en actividades que contrarían las Resoluciones 666 de 2020, y 222 y 223 de 2021 expedidas por el Ministerio de Salud, con las cuales se dictaron órdenes estrictas en cuanto al distanciamiento entre personas, redefinieron el término aglomeración y ordenaron que toda actividad a realizar debe estar protegida por un protocolo de bioseguridad específico convalidado por el Ministerio de Salud. Como hecho cierto el pasado 11 de septiembre de 2020 fue atacada la infraestructura de la Estación de Policía de Chía ubicada en el Barrio "El Curubito" sumado a que los vándalos ingresaron a inmuebles ajenos como consta en las videograbaciones de archivo que son de conocimiento público.

Que, en razón a la información proveniente de organismos de inteligencia, la cual conforme a las Leyes 1621 de 2013 y 1712 de 2014 goza de reserva, atinente a posibles nuevos actos vandálicos a producirse a partir de la tarde del día miércoles 28 de abril de 2021, especialmente en el casco urbano, se hace necesario proteger el orden público, desde la franja horaria de la tarde, por parte de las autoridades públicas.

Que mediante Resolución N°. 1237 de abril 19 de 2021, se realizó el encargo a la señora LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO, identificada con cédula de ciudadanía número 35199103 expedida en Chía, como Alcaldesa municipal de Chía (E), mientras dure la ausencia del titular, el Señor LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, el cual fue prorrogado mediante Resolución N°. 1346 del 28 de abril de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la señora Alcaldesa Municipal de Chía (E), en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – PROHIBICIÓN DE PARRILLERO Y ARMAS. Se prohíbe la circulación de motocicletas con acompañante (parrillero) con el fin de preservar el orden público en todo el territorio de Chía, desde las cinco (5:00. P.M) del día 28 de abril de 2021 hasta las cuatro (5:00. A.M) del día 29 de abril de 2021.

Prohíbese en toda la jurisdicción del municipio de Chía, el porte de todo tipo de armas contundentes, corto contundentes, cortopunzantes y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas, o sustancias peligrosas, elementos o residuos químicos inflamables, pinturas, o similares, a partir de las cuatro (5:00. P.M) del día 28 de abril de 2021 y hasta las cinco (5:00. A.M) del día 29 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. – LEY SECA. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en todo el Municipio de Chía a partir de las cuatro (5: 00. P.M.), del día 28 de abril hasta las doce (12:00 m) del 29 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – TOQUE DE QUEDA. El toque de queda continúa según lo establecido en los Decretos Municipales 90 y 93 del 23 y 27 de abril de 2021 respectivamente, inicia diariamente desde las ocho (8:00. P.M) del 27 de abril hasta las cinco (5:00. A.M.), del 03 de mayo de 2021. Por lo tanto, se advierte y recuerda que la movilidad de personas y vehículos en el municipio de Chía, se encuentra restringida.

PARÁGRAFO PRIMERO. - ESTABLECER EL TOQUE DE QUEDA PARA MENORES. – Decretar toque de queda en todo el territorio del municipio, restringiendo la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes, vías peatonales y los demás lugares que se consideren espacio público, así como cualquier tipo de establecimiento de comercio abierto al público en el municipio de Chía, desde las cuatro (5:00. P.M) del 28 de abril de 2021 hasta las cinco (5:00. A.M) del 29 de abril de 2021.

Los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres, representante legal o tutor, en espacios públicos tales como plazas, parques o andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como dentro de establecimientos de comercio, en la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca) en los horarios previstos en este decreto, serán puestos a disposición de las Comisarías de Familia junto a su equipo interdisciplinario, en un lugar transitorio de protección, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan ser entregados a sus padres o representantes legales, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de encontrarse el menor bajo efectos de consumo de sustancias psicoactivas, bebidas embriagantes y/o presunta vulneración de derechos, con posterioridad a su entrega, éste deberá ser citado junto con sus padres y/o representantes legales, a la Comisaría de Familia, para iniciarse la verificación de la garantía de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, 53 y 55 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1870 de 2018. Igualmente, el menor junto con sus padres y/o representante legal, deberán acudir a un taller pedagógico dirigido por la Comisaría de Familia de Chía reparto.

PÁRAGRAFO TERCERO. Los menores que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición del Comisario de Familia de turno, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar de protección para niños, niñas y adolescentes, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las Comisarías de Familia, contando con el apoyo la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- de la Alcaldía de Chía, y demás autoridades y dependencias competentes en la materia, llevarán un registro sistematizado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este artículo. Este registro será remitido a la Secretaría de Gobierno -Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos-, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para su consolidación y reporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- cuando este organismo lo solicite.

PARÁGRAFO QUINTO. - APLICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE INFANCIA Y NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. Los establecimientos de comercio que encuentre la Policía Nacional expendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad, o que permitan el ingreso de éstos, serán cerrados de acuerdo a lo establecido en los

numerales 4 y 5 del artículo 89 de la ley 1098 de 2006, y el artículo 87, numeral 18 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. - Se prohíbe el porte de toda clase de elementos contundentes, cortopunzantes, pinturas, compuestos sólidos como el bicarbonato de sodio y/o similares, y todos los elementos y sustancias que tengan el potencial de ser usados para atacar la infraestructura pública y privada en el municipio.

ARTÍCULO QUINTO. - ADOPCIÓN DE MEDIDAS. En consideración a que persiste la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el virus del Covid 19, se garantiza a los ciudadanos el acceso a los servicios de salud y abastecimiento básico, así como todos los derechos fundamentales.

En aquellos casos en que alguna persona sea encontrada en contravención del toque de queda, sin que demuestre siquiera de manera sumaria la fuerza mayor o necesidad de movilizarse por la ciudad, la autoridad competente procederá a aplicar los principios establecidos en el artículo 8, numerales 12 y 13 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para que pondere la situación de acuerdo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, para afectar lo menos posible los derechos fundamentales del infractor.

ARTICULO SEXTO. – SANCIONES: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones impartidas mediante el presente Decreto darán lugar a multa Tipo 4, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo por parte de la Policía Nacional y cuyo valor asciende a \$969.094 mil pesos. Si además se viola medida sanitaria por parte de cualquier habitante del municipio de Chía, dará lugar a la imposición de las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 368 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DEPENDENCIAS RESPONSABLES. Ordénese a la Secretaría de Gobierno, Salud, Movilidad y Gestión del Riesgo, coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE AUTORIDADES. Por conducto de las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos, envíese copia del presente Decreto al Personero Municipal de Chía, a la Secretaría de Educación de Chía, a la Registraduría Nacional con sede en Chía, a la Unidad de Fiscalía local, a la coordinación del CESPZA Zipaquirá, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, a la SIPOL, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos de que dichas entidades presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de personas, adoptada en el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. - DIVULGACIÓN. Ordénese a las Oficinas de Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, para que se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número del decreto seguido del título del acto administrativo, en las cuentas oficiales de la alcaldía de la redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige desde su expedición y sus medidas tendrán vigencia transitoria. Deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, deroga las normas que le resulten contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO
Alcaldesa de Chía (E)



EDWIN TORRES POVEDA
Secretario de Gobierno

Aprobó: Oscar Alfaro – Secretario de Movilidad 

Aprobó: Ana Lucía Ramírez – Secretaria de Salud 

Revisó: Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó y Elaboró: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado - DSCC 